



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17
tutj54cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **No. 11001-41-89-039-2024-00238-01**

Se resuelve la impugnación formulada contra el fallo emitido el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D. C.**

ANTECEDENTES

1- Pretensiones¹. ADECCO COLOMBIA S.A. promovió acción constitucional en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM para obtener la protección del derecho fundamental de petición.

2- Hechos relevantes: Relató que el día 26 de enero de 2024 elevó derecho de petición, exigiendo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, en relación con su trabajador Luis Alejandro Sastoque Monroy identificado con cédula de ciudadanía 1032398238, *"Que se programe en la mayor brevedad posible la cita de control con ortopedia y traumatología en la sede asignada CAFAM de la 93, con el ortopedista tratante, según lo referido en la orden adjunta."*

Manifestó que a la fecha no se ha dado respuesta sobre lo planteado en la petición.

3.- Trámite procesal. El juez admitió la acción en auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², ordenó la notificación del accionado .

Efectuadas las notificaciones³, el convocado respondió en los siguientes términos.

3.1.- La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM⁴emitió pronunciamiento, el sentido de indicar que agendó la cita de "control con ortopedia y traumatología" del señor Sastoque Monroy para el 04 de marzo del año en curso, la cual, en su criterio fue notificada al paciente, aportando pantallazo de un certificado en ese sentido.

5.- fallo de tutela impugnado⁵. El juez amparó el derecho fundamental

¹ C01Tutela. 004EscritoTutela

² C01Tutela. 005AutoAdmisorioTutela

³ C01Tutela. 008NotiAdmisorio

⁴ C01Tutela. 009RtaCafam

⁵ C01Tutela. 010FalloConcede

de petición, en tanto no le brindó una respuesta material (de forma) a la tutelante.

6.- Impugnación.⁶ CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM solicitó revocar el fallo y declarar la carencia actual del objeto por hecho superado. Argumentó que dio una respuesta adecuada a la petición, al programar la cita y notificar al paciente de su programación.

CONSIDERACIONES

1-Competencia. El Despacho es competente para conocer de la acción de acuerdo con lo indicado en el canon 32 del Decreto 2591 de 1991

2.-Problema Jurídico. En atención a los antecedentes expuestos, corresponde determinar si era procedente declarar la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del derecho de petición presentado por el accionante o por el contrario, le asiste razón al a-quo al amparar el derecho.

3.- Solución. Se confirmará la sentencia impugnada, pues no se emitió respuesta material a la tutelante y peticionaria.

4. Fundamentos.

4.1.- Del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución Política dispone que "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*" Garantía regulada en la Ley Estatutaria No. 1755 de 2012 dada su naturaleza de derecho fundamental que se erige bajo la insignia del Estado Social de Derecho, y que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir de sus componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas; ii) la garantía de contar con una respuesta congruente con lo solicitado. Aspectos de los cuales la Corte Constitucional identificó los siguientes elementos para dar por satisfecho el derecho:

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^[5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales^[6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, **el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo**, lo cual exige un pronunciamiento **congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados**^[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^[8]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley^[9]. Y, cuarto, **el derecho a la notificación de lo decidido**^[10].⁷*

4.1.2-Sobre la respuesta que debe otorgarse al solicitante, la jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros para dar por satisfecho el derecho de petición:

⁶ C01Tutela. 013CafamSolicitalImpugnación

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-007/2022. MP., Cristina Pardo Schlesinger

*"...la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición⁸". (Resaltado fuera)*

Anotó así que su garantía reside en la solución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario, y se satisface cuando se profieren y notifican las respuestas que resuelven la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido ⁹.

4.2.- Sobre el hecho superado. Se advierte que cuando la situación que origina la supuesta amenaza o vulneración desaparece, el amparo pierde su razón de ser como medio de protección judicial, pues la decisión que el juez profiera resultaría inocua y, por ende, contraria al objetivo natural y constitucionalmente previsto para esta vía. Sobre esta figura la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

*"La decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; ello por cuanto, **«(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)** El 'hecho superado o la carencia de objeto' (...), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, Exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016)"¹⁰*

5.- Caso Concreto. - Revisado el expediente se observa que el accionado si bien gestionó lo pedido dentro del derecho de petición, no dio respuesta material y formal al peticionario, ni le informó sobre el cumplimiento de la solicitud impetrada; por lo tanto, no era posible declarar el hecho superado como lo pretende, pues para el momento de proferirse el fallo impugnado subsistía la vulneración del derecho.

5.2.- En este sentido, se advierte que no basta con la programación de la cita que se deprecaba para el señor LUIS ALEJANDRO SASTOQUE MONROY, pues era necesario emitir una respuesta de fondo y congruente directamente al peticionario y notificársela. Se reliva que el reconocimiento del derecho sustancial pedido es independiente del núcleo de protección del derecho de petición, el cual implica una contestación de fondo y la **notificación de la misma al peticionario**, esto es, a ADECCO COLOMBIA S.A.; luego, no podía entenderse satisfecho el derecho toda vez que al solicitante no se le notificó la decisión adoptada.

5.3.- En consecuencia, desestimados los argumentos del impugnante, se

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-183 de 2013.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC11042-2022 del 24 de agosto de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

confirmará la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D. C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a los interesados.

TERCERO: REMITIR lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5bc1f6239659db3ea018f13686b6c8d6a7fd4f9a9b5d7887cc3a4ffe491a85**

Documento generado en 02/05/2024 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>